

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1024/1967, de 11 de mayo, por el que se modifica el de 29 de noviembre de 1962 sobre Ordenamiento de la Administración Local para la provincia de Sahara, creando la Yemáa o Asamblea General.

El vigente Ordenamiento de la Administración Local del Sahara, aprobado por Decreto de 29 de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, se inspiró en el principio de la participación popular en la gestión de los asuntos de dicho territorio y lo hizo efectivo a través del Cabildo, de los Ayuntamientos y de las Entidades Locales Menores, Instituciones éstas tradicionales, de recio arraigo y prestigio, y, como innovación, introdujo las Fracciones Nómadas, con la misma facultad funcional que aquellas Instituciones en las amplias zonas desérticas, en donde la ausencia de núcleos no hacía necesario el establecimiento de una organización especial.

Pese a esta innovación, exigida por las especiales circunstancias del territorio, la experiencia de estos años ha puesto de manifiesto que dichas Instituciones no alcanzaron a recoger plenamente el sentir de los pobladores del desierto, centrado en las yemáas o reuniones de los componentes de tribus, fracciones, subfracciones y familia, sintiéndose la necesidad de un Organismo que, con amplia base representativa, venga a completar el sistema actual de la organización sahariana, atendiendo con ello también a las sugerencias que en este sentido han formulado los naturales. Este Organismo, con el nombre de Yemáa o Asamblea General, servirá de aglutinante de las yemáas parciales y será la Institución que recoja y mantenga las mejores tradiciones del pueblo saharauí y el sentir de sus distintas fracciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de abril de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Ordenamiento de la Administración Local del Sahara, aprobado por Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, quedará adicionado con un tercer párrafo, redactado en los siguientes términos:

«Como Organismo superior representativo de la Administración Local para la promoción de los intereses generales del territorio funcionará la Yemáa o Asamblea General, en la que estarán representadas las Yemáas o Asambleas Parciales de las subfracciones y fracciones de tribu.

Conforme a la tradición saharauí, se entiende por subfracción la agrupación integrada por varias familias; por fracción, el conjunto de varias subfracciones, y por tribu, la entidad sociopolítica que agrupa varias fracciones.»

Artículo segundo.—El texto del Ordenamiento a que se refiere el artículo anterior se adicionará con un nuevo capítulo, así redactado:

CAPITULO XX

DE LA YEMÁA O ASAMBLEA GENERAL

Artículo ciento sesenta y cuatro.—La Yemáa o Asamblea General desempeñará una doble función: La de ser Organismo superior representativo de la Administración Local y la de promover por iniciativa propia los asuntos que considere de interés general del territorio.

Artículo ciento sesenta y cinco.—La Yemáa o Asamblea General estará integrada por los siguientes miembros:

Un Presidente.
Un Vicepresidente.

Representantes:

- a) El Presidente del Cabildo y los Alcaldes de Aaiun y Villa Cisneros.
- b) Los Chiujs o Jefes de tribu o fracción.
- c) Cuarenta representantes elegidos libremente por las subfracciones de tribu o fracción.

Un Secretario: Un funcionario de la Administración, designado por el Gobernador general.

Artículo ciento sesenta y seis.—Asistirá a las sesiones de la Yemáa o Asamblea General, con carácter de Asesor, el Secretario general del Gobierno.

Artículo ciento sesenta y siete.—Los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Yemáa o Asamblea General recaerán necesariamente en uno de los Vocales enumerados en los grupos a) y b) del artículo ciento sesenta y cinco, previa elección por mayoría de votos, en reunión conjunta de todos sus componentes.

Una vez conocido el resultado de la elección, el Presidente prestará juramento del cargo y seguidamente lo tomará a los demás Representantes presentes en esta primera sesión.

De todo ello se levantará acta por el Secretario, remitiendo una copia certificada al Gobierno General.

Artículo ciento sesenta y ocho.—La representación de las tribus o fracciones será ostentada por los Chiujs o Jefes que hayan sido elegidos, con arreglo a sus usos y costumbres, por los cabezas de familia que compongan dichas tribus o fracciones, y sus nombramientos serán refrendados por el Gobernador general.

Artículo ciento sesenta y nueve.—Para la designación de los cuarenta representantes de libre elección se fijará previamente en cada caso, por la Junta del Censo, los que correspondan a cada subfracción, en número proporcionado al que figure en las listas de electores de cada una de ellas.

Tendrán la condición de electores, a los efectos del párrafo anterior, todos los varones de la subfracción que hayan cumplido los veintidós años.

Todos los autóctonos tendrán derecho a participar en la elección de estos Representantes, para lo cual se dictarán las disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo ciento setenta.—Corresponde al Gobernador general convocar las elecciones para el nombramiento de los Representantes comprendidos en el apartado c) del artículo ciento sesenta y cinco, dando comunicación formal de la convocatoria a los Jefes de subfracciones para que reúnan las yemáas y se proceda a la elección.

Podrán ser elegidos Representantes todos los que a su vez figuren en la lista de electores.

Artículo ciento setenta y uno.—Las actas acreditativas de la elección serán remitidas al Presidente de la Yemáa o Asamblea General, quien, a la vista de las mismas, expedirá los nombramientos de Representantes a favor de los que resultaren elegidos.

La sesión constitutiva de la Yemáa o Asamblea General tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes al en que se hubiesen celebrado las elecciones.

Artículo ciento setenta y dos.—El mandato de los Representantes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo ciento sesenta y cinco continuará mientras desempeñen su cargo o jefatura. El de los Representantes de libre elección, a que se refiere el apartado c), durará cuatro años, renovándose en la forma determinada por el artículo veintiséis para los Concejales de los Ayuntamientos.

Artículo ciento setenta y tres.—El cargo de Representante es obligatorio. No obstante, podrán excusarse los mayores de sesenta y cinco años y aquellos en quienes concurran circunstancias muy justificadas, a juicio del Presidente de la Yemáa.

Será motivo de pérdida del cargo de Representante el haber sido condenado, por cualquier jurisdicción, a penas restrictivas o privativas de libertad o de inhabilitación para cargos públicos. También lo será la falta de asistencia a dos sesiones consecutivas sin la debida justificación.

Artículo ciento setenta y cuatro.—Serán atribuciones fundamentales de la Yemáa o Asamblea General las siguientes:

Primera.—Examinar y emitir su dictamen en todos aquellos asuntos de interés general del territorio, tales como los referentes a presupuestos, planes de obras públicas, enseñanza agricultura y ganadería, alumbramiento de aguas y, en general, todas las que afecten al desarrollo económico-social.

Segunda.—Ser informada de las disposiciones con rango de Ley o Decreto que deban regir en el territorio, pudiendo a este respecto formular las observaciones o sugerencias que se consideren oportunas para su adaptación a las peculiaridades del mismo.

Tercera.—Proponer al Gobierno, por propia iniciativa, la adopción de las medidas y normas jurídicas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las Leyes del Estado.

Artículo ciento setenta y cinco.—El cargo de Representante de la Yemáa o Asamblea General será gratuito, sin perjuicio de que pueda fijarse una asignación para gastos de desplazamiento, así como las asistencias correspondientes.

Artículo ciento setenta y seis.—La Yemáa o Asamblea General se reunirá:

Uno.—Con carácter ordinario, dentro de los diez primeros días de cada bimestre.

Dos.—Con carácter extraordinario:

a) En cualquier tiempo, a instancia del Gobernador general, cuando deban ser sometidos al pleno de la Yemáa alguno de los asuntos comprendidos en los números primero y segundo del artículo ciento setenta y uno y por su urgencia no pueda esperar a la fecha de la convocatoria ordinaria.

b) Por decisión del Presidente, cuando lo solicite, como mínimo, un tercio de los Representantes y se dé la misma circunstancia de urgencia del apartado anterior.

Artículo ciento setenta y siete.—Las sesiones de la Yemáa o Asamblea General comenzarán con la lectura, por el Secretario, de la orden del día, en la que se enumerarán los asuntos a tratar. A continuación se procederá a la deliberación y, finalmente, a la votación, si la naturaleza del asunto tratado lo exigiese.

De las incidencias de la sesión se levantará acta por el Secretario, en la que se consignará también, nominalmente, los Representantes que asistieron.

Una copia certificada del acta será remitida al Gobierno General, a los efectos consiguientes.

Artículo ciento setenta y ocho.—La asistencia a las sesiones será obligatoria para todos los Representantes.

Los representantes en quienes concurra alguna circunstancia que les impida su asistencia, lo comunicarán con la antelación suficiente al Presidente.»

Artículo tercero.—La Presidencia del Gobierno podrá dictar las normas que considere necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno General del Sahara, dentro de los quince días siguientes a la vigencia del presente Decreto, convocará elecciones para la designación de los Representantes del apartado c) del artículo ciento setenta y cinco y dictará, asimismo, por medio de la correspondiente Instrucción, las normas ejecutivas electorales y de constitución de la Yemáa o Asamblea General creada por esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de mayo de 1967 por la que se dan normas para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto 525/1967, de 3 de marzo, por el que se regula el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a determinados funcionarios que ocupan plazas no escalafonadas.

Excelentísimos señores:

Dictado el Decreto 525/1967, de 3 de marzo, por el que se regula el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a determinados funcionarios que ocupan plazas no escalafonadas, se hace necesario publicar las instrucciones pertinentes para su aplicación.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con las modificaciones que se introducen por la presente, serán de aplicación a las plazas a que se refiere el Decreto 525/1967, de 3 de marzo, las instrucciones dictadas por la Orden ministerial de 6 de julio pasado para las afectadas por el Decreto 1436/1966, de 16 de junio.

Segundo.—A los efectos de liquidación y solicitud de reconocimiento de trienios estarán obligados a declarar exclusivamente los funcionarios de carrera que el día 1 de enero de 1966 estuviesen prestando servicio en una plaza a la que se haya asignado coeficiente y figure relacionada en los anexos del Decreto 525/1967, de 3 de marzo, así como los que habiendo reingresado posteriormente a dicha fecha sean titulares de alguna de las plazas mencionadas.

Tercero.—En el apartado C) de la liquidación provisional el sueldo mensual de la plaza se obtendrá multiplicando el coeficiente asignado a la misma por 2.550 pesetas, y la diferencia entre la dozava parte del total anual a computar y dicho sueldo mensual se consignará como «Diferencia provisional a satisfacer mensualmente».

Cuando la dozava parte del total anual a computar sea inferior al sueldo mensual de la plaza se consignará como diferencia provisional la expresión «Ninguna» y se acreditará en nómina el resultado de multiplicar el coeficiente asignado a la plaza por 2.550 pesetas.

Cuarto.—La primera mensualidad a abonar de acuerdo con las liquidaciones provisionales será la que corresponde satisfacer el día 1 de julio próximo.

Quinto.—A los efectos previstos en la Instrucción 4.11 de la Orden de 6 de julio pasado tendrán además la consideración de plazas las que figuran relacionadas en los anexos I, II, III y IV del Decreto 525/1967.

Sexto.—Al dorso del cuarto ejemplar de las liquidaciones definitivas que de acuerdo con la Instrucción 5.1 de la mencionada Orden ministerial de 6 de julio pasado han de devolver las Habilitaciones a la Jefatura, Sección o Servicio de Personal, se certificarán por aquellas oficinas las remuneraciones que en virtud de la liquidación provisional practicada hayan sido reclamadas desde 1 de junio de 1967 hasta la entrada en nómina de la liquidación definitiva, con expresión de la mensualidad en que dicha alta ha tenido efectividad.

Séptimo.—A partir de 1 de julio de 1967 se hace extensivo a los titulares de las plazas a que se refiere la presente Orden ministerial la prohibición de pago establecida en la Instrucción 6.1 de la de 6 de julio pasado.

Octavo.—Desde 1 de septiembre de 1967 no podrá acreditarse devengo alguno con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, Junta de Tasas y análogos, Administraciones autónomas y demás entes y Corporaciones de derecho público por el ejercicio de actividades no vinculadas oficialmente al empleo de carrera, si éstas no han sido previamente declaradas compatibles, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de octubre de 1965. A estos efectos, la petición de compatibilidad deberá instarse antes del día 15 de julio próximo, y las resoluciones que se adopten deberán comunicarse antes del día 26 de agosto.

Noveno.—Para que la Jefatura, Secciones o Servicios de Personal procedan a la práctica de las liquidaciones de atrasos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto recibirán del Ministerio de Hacienda, los titulares de las plazas afectadas por el Decreto 525/1967 remitirán, a partir de 1 de julio próximo, a dichas oficinas las declaraciones a que se refiere la instrucción séptima de la Orden ministerial de 6 de julio de 1966, de